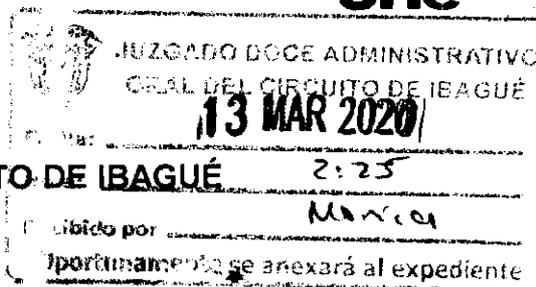




Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.



Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
RAD: 73001-33-33-012-2019-00158-00.

GERMAN TRIANA BAYONA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.236.703 de Ibagué, y Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Departamento del Tolima, según poder anexo conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE QUE REPRESENTO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una entidad territorial, (Nit N° 800.113.672-7), representada legalmente por el Doctor **JOSE RICARDO OROZCO VALERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.131.430 de Pereira, en su condición de Gobernador con domicilio en la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho respecto del Departamento del Tolima, toda vez que actos administrativos atacados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No de consta a la entidad que represento que el demandante siempre convivió con la señora María Eva Lozada, es una afirmación que deberá probarse.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la entidad que represento, es precisamente el tema objeto de discusión en la presente demanda y deberá probarse.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la entidad que represento que al fallecer la señora María Eva Lozada el demandante haya quedado completamente desamparado, es una afirmación que tiene como único fundamento probatorio las declaraciones extraproceso rendidas por un hermano y la compañera permanente del demandante, prueba que deberá

ser debidamente valorada por el Señor Juez para determinar si es suficiente o no para acreditar la dependencia económica.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto en lo atinente a que el demandante solicitó al Departamento del Tolima el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora María Eva Lozada, pero en lo atinente a que si es merecedor o no al reconocimiento de la pensión, deberá probarse la dependencia económica del demandante con la causante.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto en lo atinente a que el Departamento del Tolima le negó la solicitud de pensión de sobrevivientes, pero no es cierto que la simple calidad de inválido desvirtúe el requisito de la dependencia económica.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. Es cierto en lo atinente a que el Departamento del Tolima confirmó en su integridad los actos administrativos al resolver el recurso de apelación. En lo atiente a la consideración formulada por el apoderado en el párrafo final, no es un hecho como tal sino apreciación jurídica que es objeto de controversia dentro del presente proceso y deberá ser probada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar resulta necesario establecer que a la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, le fue reconocida su pensión de jubilación mediante la resolución N° 208 del 7 de julio de 1975, por haber prestado sus servicios al Departamento del Tolima como docente.

La señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, según el certificado de defunción falleció el día 31 de octubre de 2017.

Según registro civil de nacimiento obrante en el expediente administrativo, el demandante SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, es hijo de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON.

Una vez fallecida la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, presentó solicitud de sustitución pensional en un 100%, en sustitución de su madre, manifestando que dependía económicamente de ella.

Fue así como, la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, mediante Resolución N° 2666 del 07 de septiembre de 2018, resolvió negando la solicitud de pensión de sobreviviente solicitada por el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, con el argumento que no está probada la dependencia económica de la pensionada fallecida.

El señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, estado dentro del término de ley presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 2666 de 2018, reiterando su condición de discapacidad y dependencia financiera de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON y además aporta declaración extraproceso de HUGO HERNAN ORTEGON LOZADA, DIANA CONSTANZA BETANCUR MORALES y OLGA LUCIA MACIAS GARCIA, quienes el día 14 de septiembre de 2018, declararon bajo juramento, que conocían de trato, vista y comunicación al señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, y



62

les constaba que dependía económicamente de su madre MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON.

La Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, resolvió el recurso de reposición, mediante la Resolución N° 3218 del 23 de octubre de 2018, confirmando en su integridad la Resolución N° 266 de 2018 y concediendo el recurso de apelación ante el despacho del señor Gobernador.

A su vez, el despacho del señor Gobernador del Tolima mediante Resolución N° 296 del 27 de diciembre de 2018, decidió el recurso de apelación, confirmando la decisión de primera instancia.

Ahora, para resolver este asunto, se hace necesario, realizar algunas consideraciones generales sobre 1.) la sustitución pensional y el caso del hijo inválido, y 2) la dependencia económica de la causante como requisito para la sustitución. Lo anterior permitirá, resolver el caso concreto, en cuanto al reclamo que alega el demandante dentro del asunto administrativo en el que se negó la sustitución pensional.

La sustitución pensional y el caso del hijo inválido

Antes de abordar el asunto de la sustitución pensional, es preciso tener en cuenta, que conforme a los criterios de la Corte Constitucional, cuando se habla de *sustitución pensional* se está haciendo referencia a una de las modalidades de la pensión de sobreviviente consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003). Ésta contempla dos situaciones que han sido claramente distinguidas por esa Corporación: 1). de una parte la denominada **sustitución pensional** que se refiere a la situación en la que *“ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente y 2). la pensión de sobrevivientes propiamente dicha, que se refiere al evento en el cual muere la persona afiliada al sistema de pensiones y se genera a favor de sus familiares “una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se genera – previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley- en razón de su muerte.*

Con lo anterior, la sustitución pensional se puede definir como la prestación económica que se reconoce al grupo de quien se encontraba disfrutando del pago de una pensión de vejez o de invalidez. Así, a este grupo se le reconocerá y pagará la pensión del causante, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legalmente establecidos para ello. Tal prestación, además, ha sido considerada por la Corte como de carácter asistencial a partir de los principios que se mencionaron en la sentencia C-1035 de 2008, los cuales quedaron sintetizados en los siguientes tres puntos:

“1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que *‘la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria’*. La ley prevé un determinado orden de prelación, según el cual las personas más cercanas y que dependían y compartían su vida con el causante, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: Ha concluido la Corte que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los

miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual *'el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes'*

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996, esta Corporación concluyó que:

'(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido.'

De esta manera, la sustitución pensional no se reduce a asegurar un mínimo vital a quienes se beneficiaban de la pensión del causante fallecido, sino que pretende, más ampliamente, mantener unas condiciones económicas similares a las que se tenía antes del fallecimiento del titular de la pensión. En sentencia C-111 de 2006, esta Corporación estableció lo siguiente:

"la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas".

Es necesario insistir, pues, en que la sustitución pensional por muerte del causante, lo que busca es evitar *"que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"*. Por ello, esta Corporación en otro pronunciamiento similar, señaló que el propósito de este tipo de pensión *"es garantizar a sus beneficiarios el acceso a los recursos necesarios para continuar viviendo en condiciones dignas, tal como la hacían durante la vida del causante"*.

Visto lo anterior, puede decirse que la sustitución pensional está destinada a mantener las condiciones de vida (digna) a ciertas personas allegadas al pensionado que ha muerto. Estas personas son denominadas por la ley, primeramente y de manera general, como *grupo familiar*, y así lo indica el ya citado artículo 46 de la Ley 100 de 1993 cuando en el numeral primero establece quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente en sentido amplio, lo cual, evidentemente incluye el caso de la sustitución pensional:

"[1.] Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca (...)".

Así las cosas, en la consagración legal de la sustitución pensional se manifiesta el principio constitucional de solidaridad consagrado en el artículo 1 de la Carta, que reconoce la función del pago pensional como medio para garantizar el bienestar del grupo familiar del pensionado que fallece. Con lo cual, las personas allegadas al pensionado y quienes

podieran depender de sus ingresos económicos tengan la posibilidad de continuar viviendo en condiciones dignas.

En estos términos, el artículo 47 de la misma Ley 100 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) señala en detalle quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es decir, quiénes son las personas que, en desarrollo del numeral primero del artículo 46, componen el grupo familiar que se podría ver afectado con el cese del pago de la asignación pensional. Aquella norma dispone:

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) (...)
- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

Ahora bien, con miras en la solución de la presente asunto, resulta necesario analizar el caso del hijo inválido que depende económicamente del causante, como uno de los sujetos beneficiarios contemplados en el literal c) de la norma arriba citada, la cual permite que cuando un pensionado fallece, su derecho se traslade en favor de, entre otros beneficiarios, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante y mientras subsistan las causales de invalidez. Condición de invalidez que es determinada por la misma ley en su artículo 38, según los criterios establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Sobre este respecto, la jurisprudencia de la Corte ha puntualizado sobre los requisitos que de la ley se derivan y que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional. A saber:

- (i) parentesco;
- (ii) estado de invalidez; y,
- (iii) dependencia económica respecto del causante.

En relación con el primer requisito, el parentesco se encuentra probado con el registro civil de nacimiento del reclamante.

Así mismo sucede con la condición de invalidez, la cual se encuentra probada de acuerdo con las exigencias contempladas por el artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, la cual no amerita duda alguna.

Ahora, en cuanto al tercer requisito, relacionado con la demostración de la dependencia económica, el demandante no logró probar que dependía económicamente de la causante MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, veamos porque.

A pesar de que la Corte constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al estudiar una demanda contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, en la que se censuraba la exigencia que se imponía para acreditar la total y absoluta dependencia económica del causante, declaró inexecutable la expresión "total y absoluta". Si bien se consideró que con la misma se buscaba salvaguardar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ésta desconocía el principio de proporcionalidad frente a los derechos al mínimo vital y los deberes del Estado de Solidaridad. En efecto, la demostración de dicha dependencia absoluta y total de los ingresos percibidos por el causante de la pensión, comprometía de manera grave las

condiciones mínimas de vida digna de quienes pretendían beneficiarse con el reconocimiento pensional reclamado.

De igual manera, la Corte consideró que la dependencia económica que debe ser demostrada para obtener el reconocimiento pensional anotado, corresponde a aquella según la cual el reclamante haya (i) dependido de manera completa o parcial del causante; o que (ii) de no haber contado con la ayuda económica del cotizante o pensionado fallecido, habría supuesto una grave afectación en sus condiciones mínimas de vida, al punto de ver comprometida la satisfacción de sus necesidades básicas.

En el presente asunto, el demandante pretende probar la dependencia económica con la presentación del siguiente documento:

- Declaración extraproceso de HUGO HERNAN ORTEGON LOZADA, DIANA CONSTANZA BETANCUR MORALES y OLGA LUCIA MACIAS GARCIA, quienes el día 14 de septiembre de 2018, declararon bajo juramento, que conocían de trato, vista y comunicación al señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, y les constaba que dependía económicamente de su madre MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON.

Que frente a las declaraciones anteriores, compartimos la posición del Fondo Territorial de Pensiones que sostiene que no son idóneas pues desconocen la situación económica de la causante, ingresos mensuales, gastos, valor de la presunta manutención en que incurria MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.) en beneficio de su hijo invalido, no se exponen circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se daba dicha dependencia, máxime que endichas declaraciones se puede extraer que la señora LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.) vivía en una ciudad distinta a la del peticionario, pues únicamente señalan "que ella le enviaba dinero con uno de sus hijos HUGO HERNAN ORTEGÓN, desde la ciudad de Ibagué, lugar de su residencia".

Consideramos que además del desconocimiento que tenían los declarantes sobre la realidad económica de la causante, resulta por demás extraño que única vía para enviar la supuesta ayuda económica era solo a través del señor HUGO HERNAN ORTEGON, sin que nunca se hubiera utilizado otro medio de envío de dinero como un giro bancario o encomienda, los cuales son formas de enviar dinero respecto de las cuales es posible pedir constancia de envío. Por tanto, dichas declaraciones carecen de idoneidad para ser tenidas como única prueba para demostrar la dependencia económica.

Finalmente, respecto de las declaraciones extrajudicio aportadas al proceso, consideramos de importancia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca del 10 de marzo de 2016 dentro del proceso con radicado 19001333100620090044101, providencia en la cual se determina cual es el valor probatorio que tienen los testimonios rendidos ante notario cuando no ha sido ratificadas, así:

(...) Al respecto, se debe indicar que esta Sala acoge la tesis planteada por la subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Las declaraciones se aportan como prueba en un proceso judicial, de acuerdo a las normas que rigen la materia probatoria, en particular el contenido del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, establece que el testimonio rendido ante notarios sin citación de la parte contraria, sólo puede ser tenido en cuenta como prueba sumaria para aquellos asuntos en los que la ley autoriza esta clase de prueba, que no es el caso de las acciones judiciales, precisamente, porque en curso de ellas se puede recaudar la versión de los hechos de quienes tengan conocimiento del asunto a través de la prueba testimonial, en la que se garantiza el derecho al debido proceso y de



defensa de la contraparte. De manera que, en este caso en particular, no pueden ser valoradas las declaraciones extrajudicio aportadas por la demandante.”

“Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). En la sentencia no se da valor probatorio a las declaraciones extra juicio. El testimonio rendido ante notario sin citación de la parte contraria, sólo puede ser tenido en cuenta como prueba sumaria para aquellos asuntos en los que la ley autoriza esta clase de prueba, que no es el caso de las acciones judiciales.” (...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resultaría improcedente acceder a las pretensiones de la demanda en contra del Departamento del Tolima, pues el demandante no logra probar la dependencia económica de la desaparecida señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON.

EXCEPCIONES

En consonancia con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dejo claro de antemano, que por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor de la actora.

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a la señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Del escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción suministrados por la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones.

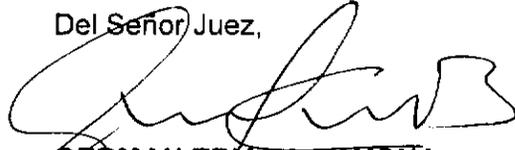
ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en las oficinas del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento, ubicadas en el Décimo (10º) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, carrera 3ª entre calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué y en el correo electrónico Institucional notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, Tel 2639766 – Cel: 301 448 65 66.

Del Señor Juez,



GERMAN TRIANA BAYONA

C.C. N° 14.236.703 de Ibagué

T. P. N° 87596 del C. S. de la J.



65

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
 E.S.D.

Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **SIGIFREDO ORTEGON LOZADA** CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS. RAD: 73001-33-33-012-2019-00158-00.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.539.762 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, nombrada mediante Decreto N° 0001 de enero 1 de 2020, y delegada mediante Decreto N° 0018 de enero 5 de 2012, en nombre y representación del Ente Territorial, manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN TRIANA BAYONA**, mayor de edad, vecino de Ibagué y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.236.703 de Ibagué, Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y asuma la defensa de los intereses del Departamento del Tolima dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas y en general para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Departamento Tolima.

Sírvase reconocer la personería correspondiente

Atentamente,

NIDIA YURANY PRIETO ARANG
 Directora Departamento Administrativo de Asuntos JURIDICOS
 Gobernación del Tolima.



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

19 MAR 2020

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO



Cédula

28539762

10-03-2020 09:38

AUTENTICACION REPUBLICA DE COLOMBIA



Acepto,

GERMAN TRIANA BAYONA
 C.C. No. 14.236.703 de Ibagué.
 T.P. N° 87596 del C.S. de la J.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

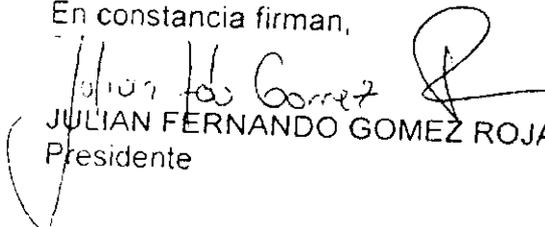
ACTA DE POSESION No. 025 DE 2019

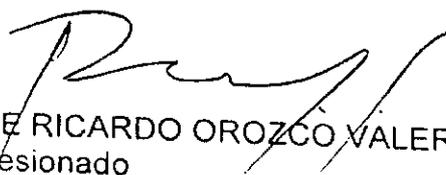
En Ibagué, departamento del Tolima, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 se presentó ante la Asamblea Departamental del Tolima el doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, para el período 2020-2023.

Presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía 10131430; Credencial de Gobernador expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-formulario E27. Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales; Certificación de Medidas Correctivas; Tarjeta de Reservista; Certificado Ordinario de Antecedentes No.137982394 y Especial No.137982376 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, Declaración juramentada de Bienes y Rentas; Declaración Extraproceso No. 3696-2019 del 09 diciembre de 2019 de no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo y de no tener proceso judicial instaurado en su contra por concepto de Alimentos rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué; Certificación sobre Antecedentes Fiscales expedida por la Contraloría General de la República, Formato Unico de Hoja de Vida de la Función Pública, certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 463698 en el que consta que su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela de Administración Pública.

El señor Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima le toma el Juramento de rigor y el posesionado jura defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo de Gobernador del Departamento del Tolima, a partir del primero (1º) de enero de 2020.

En constancia firman,


JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Presidente


JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Posesionado



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 REGISTRO DE LA NACIONALIDAD DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA (GENERAL)

DECLARAMOS

Que JOSE RICARDO OROZCO VALERO con C.C. 10131435 ha sido elegido(a) GOBERNADOR por el Departamento de TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023 por el PARTIDO LOCAL CONSERVADOR COLOMBIANO- DE LA U-ASI

En consecuencia se expide la presente CREDENCIAL, en (TOLIMA) el viernes 08 de noviembre del 2019

[Handwritten signature]

6x




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 20 JUN 1968
 IBAGUE (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.72 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 26-DIC-1986 PEREIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CALLES 4965 SANJUAN TORRES



A-2100100-00130409-M-0010131430-20081121 0008579023A 1 8380015093



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
GOBERNACION

DECRETO No.

0018

(05 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
E INVISTE DE FACULTADES DE GOBERNADOR"

EL GOBERNADOR DEL DEPRATAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especiales las conferidas por los artículos 211, 303 y 305 de la Constitución Política, artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 y artículo 9 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 establece como atribución de los Gobernadores, entre otras, las siguientes: "Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas".

El Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que según los artículos 34 y 35 del Decreto Departamental 1369 de Julio 06 de 2001, por el cual se fija la estructura Departamental, es misión del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos representar al Departamento ante las instancias judiciales y administrativas; y defender oportuna y eficazmente los intereses de la entidad en todas y cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal debe actuar

Que de conformidad con las disposiciones legales que reglamenta la conciliación administrativa y contenciosa administrativa, en conciliaciones prejudicial y extrajudicial, admiten la actuación en dichas audiencias directamente o a través de sus representantes legales o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar. Por tal motivo no existe prohibición alguna para delegar la representación del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos en materia de conciliaciones, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece la notificación de las Entidades Públicas, así: "... En los asuntos del orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



0018

05 FNE 2012

del alcalde correspondiente... (negrilla es nuestra), en nuestro caso le corresponde al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, siendo esta, delegada también en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Que para el eficiente cumplimiento de esta atribución, se hace necesario delegar en el Directores del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, la función de recibir notificaciones personales, por aviso de todas actuaciones administrativas y/o judiciales que como representante legal del Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima debe atender el suscrito Gobernador; así como, asistencia, representación y la de participar en las audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares en la que sea parte la entidad; con facultad para formular, proponer, establecer una propuesta de pacto, cuando las circunstancias lo ameriten. También la facultad de asistencia, representación, participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación convocadas en procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 27 de Ley 472 de 1998, establece que para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para la intervención del Ministerio Público de la entidad responsable debe velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio la asistencia del Representante Legal, por tal motivo, se hace necesario Investir de facultades de Gobernador y Representante de Departamento del Tolima al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al Ente Territorial y las mismas facultades e investidura en los comités de verificación.

Que en merito de lo expuesto.

DECRETA:

- ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, la Representación, asistencia, participación en las audiencias de conciliación prejudicial, extra judicial y judicial se delega la facultad de participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad dentro de las audiencias de conciliación convocadas y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento, y en audiencia de pacto de cumplimiento, y la correspondiente a la acción de grupo y de mas audiencias judiciales, constitucionales, y administrativas.
- ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR: En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, las funciones de recibir notificaciones personales, por aviso de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el Departamento del Tolima-Gobernación del Tolima, sea parte o tenga interés en su favor o para defender y las notificaciones como agente del Gobierno Nacional. Conforme a la parte motiva.
- ARTICULO TERCERO: DELEGAR En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima la de Representar judicial, administrativo o extrajudicialmente a esta entidad territorial por sí o a través de apoderados especiales

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



-0018

05 ENE 2012

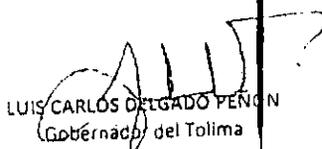
mediando el correspondiente poder especial expresamente constituido para el efecto, para lo cual contara con todas las facultades necesarias para asumir la defensa de la misma y para determinar las facultades conferidas a los respectivos mandatarios por medio del poder.

ARTICULO CUARTO: INVESTIR con facultades de gobernador del Tolima y representante del Departamento del Tolima, al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al ente territorial con amplias facultades para proponer propuestas de pacto o abstenerse de hacerlo de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas al Departamento en cada caso en la audiencia especial de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y normas que la reformen, así mismo, se le faculta e investiga para participar como representante del Departamento en los comités de verificación a los que sea convocado el Gobernador del Tolima dentro de las mismas acciones.

ARTICULO QUINTO: El delegatario deberá rendir informes sobre su gestión cuando sea requerido para efecto, por el suscrito Gobernador.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios en especial del Decreto 0125 del 14 de Febrero de 2002.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN
Gobernador del Tolima



"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

69



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

00001

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional y en especial el Artículo 95 del Decreto Legislativo 1222 de 1986 y 648 de 2017

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Nombrar dentro de la planta global de empleos de la Administración Central Departamental a las siguientes personas:

SANTIAGO BARRETO TRIANA, con cédula de ciudadanía 1.110.490.280, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO GENERAL Y DE APOYO A LA GESTION.

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE HACIENDA

ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 93.387.300 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DEL INTERIOR.

FREDY TORRES CERQUERA, con cédula de ciudadanía 93.389.237 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 28.817.217, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PRODUCCION ALIMENTARIA.

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 93.404.734 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, con cédula de ciudadanía No. 93.393.638 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL POBLACIONAL.

SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, con cédula de ciudadanía No. 30.395.980, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT.





República de Colombia
 Departamento del Tolima
 Gobernación
DECRETO No.

No. 001

(01 ENE 2020)

JUAN PABLO GARCIA POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 14.395.600 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE PLANEACION Y TIC.

DELGY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, con cédula de ciudadanía No. 65.808.881, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE LA MUJER.

ERIKA MARIA RAMOS DAVILA, con cédula de ciudadanía No.1.110.453.438, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No.52.087.751, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE SALUD.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, con cédula de ciudadanía No.28.539.762, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, con cédula de ciudadanía No. 93.128.012, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO SEGUNDO: Los funcionarios nombrados en el presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberán declarar que no se encuentran incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Secretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a

01 ENE 2020


JOSE RICARDO OROZCO VALERO
 Gobernador del Tolima



Elaboró: Mariela E.

Yo: Borja

Archivo: C/Documentos/Decretos

ACTA DE POSESIÓN

SEÑOR (A) Nidia Yuxany Prieto Arango SE PRESENTO AL
CARGO DEL Gobernador HOY 01 MES Enero AÑO 2020

EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO de Director Administrativo
Nivel Directivo - Código 055. Grado 03. Depo-
tamento Administrativo de Asuntos
Jurídicos.

ASIGNACIÓN MENSUAL DE PARA EL CUAL FUE
Nombrada mediante Decreto No. 0001
FECHA 01 de Enero de 2020

MENTADO EN FORMA LEGAL - PROMETIO CUMPLIR BIEN CON LOS DEBERES DEL CARGO Y
SENTO C. DE C. No. 28.539.762 DE LIBRETA MILITAR No.

IFICADO JUDICIAL No. DEL DAS DE DE FECHA

IFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No
FECHA

TULO PROFESIONAL

LA UNIVERSIDAD

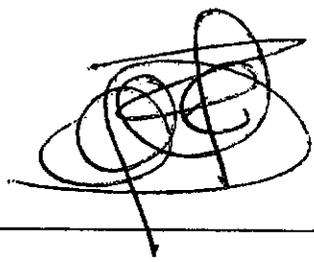
TULO DE POST-GRADO DE

LA UNIVERSIDAD DE

SENTO

CONSTANCIA SE FIRMA:


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


FIRMA DEL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28539762**

PRIETO ARANGO
APELLIDOS

NIDIA YURANY
NOMBRES

Nidia Prieto Arango
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1983**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

07-SEP-2001 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63097081-F-0028539762-20011127

03191 013301 01 122107834

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148559
Tarjeta No.

20/02/2006
Fecha de
Expedición

07/12/2006
Fecha de
Grado



NIDIA YURANY
PRIETO ARANGO
28539762
Cédula

TOLIMA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

© 2006 LA

1/2006-10006427

070539

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT. 800.113.672-7
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo Territorial de Pensiones



SADFTP - 0319

Ibagué, 04 de febrero de 2020

Doctora:
NIDIA YURANY PRIETO ARÁNGO
Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima Piso 10

Asunto: Respuesta a sus oficios N° 000151 del 29/01/2020, 000152 del 29/01/2020 y 000153 del 29/01/2020.

Respetada doctora:

En atención a los oficios del asunto, mediante el cual solicita los antecedentes administrativos para trámite de contestación de demandas Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, me permito remitirle los documentos requeridos de los señores:

- * EDUARDO CAMPUZANO CADENA, C.C. 2.258.904 → 2019-00154.
- * LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ, C.C. 28.943.967 → 2019-00144
- * MARÍA EVA LOZADA DE ORTEGÓN, C.C. 28.519.285 → 2019-00158
- **SIGIFREDO ORTEGÓN LOZADA**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,


DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN
Director Fondo Territorial de Pensiones

Elaboró: Azucena Sabogal Solorzano *As*

C:\Users\mercodes.cardenas\Desktop\informacion\DOCUMENTOS

Con copia consecutivo DFTP
Radicado: 190 del 20/01/2020

(JULIO 7)

73
2

Por el cual se concede pensión mensual de jubilación vitalicia a MARIA EVA LOZADA DE ORRERON.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL TOLIMA
en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Que la señora MARIA EVA LOZADA DE ORRERON, identificada con C.C.C. No. 201519.285 de Iquitos, en escrito presentado el 10 de Junio de 1975, solicitó a este despacho el reconocimiento de la pensión de jubilación vitalicia a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento, por más de veinte años como maestra Oficial de enseñanza elemental.

Segundo.- Que para demostrar su derecho lo interesado presentó los siguientes documentos: certificado No.005-0040, de la Contraloría General del Departamento, certificado No.0881-0893, también de la Contraloría General del Departamento, certificado No.8.577 de esta Secretaría y constancia expedida por la Caja de Previsión Social del Toluca, con cual comprueba no disfrutar del beneficio pensional.

Tercero.- Que con los elementos de juicio relacionados en el considerando anterior se demuestran los siguientes hechos:

a) La peticionaria sirvió al cargo de maestra oficial de enseñanza elemental, durante los siguientes períodos:

| | AÑOS | MESSES | DIAS |
|--|-----------|-----------|-----------|
| Del 9 de Febrero de 1951 al 31 de Diciembre de 1974, con interrupción..... | 20 | 10 | 17 |
| TOTAL tiempo servido..... | 20 | 10 | 17 |

Cumplió los veinte años de servicio el día 13 de Febrero de 1974.-

b) La peticionaria pertenece a la primera categoría del escalafón nacional de enseñanza elemental.

c) Durante el último año de labores devengó las siguientes cantidades:

| | |
|---|--------------------|
| Del 10 de Enero al 31 de Diciembre de 1974, a \$2.500.00..... | \$30.000.00 |
| Por prima de navidad año de 1974..... | 2.500.00 |
| Total devengado en el último año..... | \$32.500.00 |

PROMEDIO: \$32.500.00 ÷ X 12 = \$2.708.33

PENSION: El 75% de \$2.708.33 = \$2.031.25

Cuarto.- Que de conformidad con el Artículo 25 de la Ordenanza No.57 de 1966, las pensiones de jubilación de los maestros serán reconocidas por esta Secretaría, tan pronto como el servidor haya cumplido veinte años de servicio en forma continua o discontinua y su valor será equivalente al 75% del sueldo promedio mensual devengado en el último año de servicio.

Quinto.- Verificada la liquidación correspondiente sobre \$2.708.33, sueldo devengado por la peticionaria en el último año de servicio, el 75% ascendió a la cantidad de DOS MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.031.25 MONEDA CORRIENTE, suma que debe reconocerse a la peticionaria como valor mensual de la pensión de jubilación vitalicia, por estar reunidos los requisitos establecidos en el considerando anterior. En la Ley 114 de 1973, en tal virtud, la Secretaría de Educación Pública del Toluca,

R E S U M E N :

Artículo Primero.- Reconocer a la señora MARIA EVA LOZADA DE ORRERON, identificada

Continuación de la Pensión de Jubilación de la Señora MARIA DE LOZADA DE ORTEGON

con C.C.No. 28'519.2 de Ibagué, el derecho a percibir del Departamento una pensión mensual de jubilación vitalicia, en cuantía de OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (8.031.25) MONEDA COLOMBIANA, en razón de haber prestado sus servicios a dicha entidad, durante un período de veintidós (22) años maestros oficiales de enseñanza primaria.-

Artículo Segundo.- La pensión de que trata el Artículo anterior, se pagará a la beneficiaria por la Caja de Previsión Social del Tolima, o por la entidad que haga sus veces, a partir del día de Febrero de 1974, fecha en la cual adquirió el derecho.-

Artículo Tercero.- Cuando la beneficiaria cobre por medio de terceros personas, deberá comprobar su supervivencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en Ibagué, a los 7 días del mes de JULIO de mil novecientos setenta y cinco (1975).-

Fdo.- ANTONIO RIVERA URUAGA
Secretario de Educación.-

Fdo.- ALONSO OSPINA FORERO
Jefe secc. Administrativa.-

A P R O B A D A :

fdo. CARLOS EDUARDO LOZADA TOVAR.
Gobernador.-

SECRETARIA DE EDUCACION.- Sección Administrativa.- Ibagué, Julio 7 de 1975.- En esta fecha lei y notifiqué personalmente a la Señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, la Resolución No. 208 de Julio 7 de 1975, por medio de la cual se le concede pensión mensual de jubilación vitalicia. Por hallarla correcta renunció a los términos legales y en constancia se firma.-

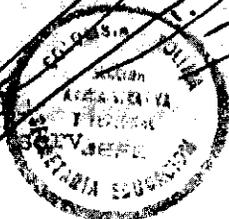
Fdo.- MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON
C.C.No. 28'519. de Ibagué.-

fdo.- ALONSO OSPINA FORERO
Jefe secc. Administrativa.-

es copia

Dada en Ibagué, a los (31) días del mes de JULIO de 1981.-

ALONSO OSPINA FORERO
Jefe secc. pers. y
Administrativa.-



B

78

61

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. 1040 - 28 de NOV. 1995

28 NOV. 1995

Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA FUNCION
PUBLICA

En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Decreto 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venia efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, Entidad sustituida por el Fondo territorial de Pensiones Públicas del Departamento.

Que con resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995 se reglamentó el trámite de Pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima e Institutos Descentralizados.

Que la señora MARTA EVA LOZADA DE ORTEGON, identificada con cédula de ciudadanía número 28.519.285 de Ibaqué -Tolima, en memorial presentado el día 02 de Junio de 1993, radicado bajo el número 653 de la fecha, solicita la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante resolución 208 de julio 07 de 1975.

Que mediante resolución 001272 de octubre 1 de 1993, se niega la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 208 de julio 07 de 1975.

Que por resolución No. 1374 de diciembre 15 de 1983, expedida por la Caja de Previsión Social del Departamento, donde se niega el reajuste pensional.

Que MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, otorga poder como apoderado al doctor GANDHI ARNOLD HUERTAS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.202.473 de Ibaqué y Tarjeta Profesional No. 29.085 del C.S.J. donde interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001272 del 01 de octubre de 1993.

77

64/67

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. 914 de 1995

28 NOV. 1995

Continuación de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo.

Que según concepto No. 171 de fecha 25 de octubre de 1993, emanado de la División Jurídica de la Caja de Previsión Social del Tolima, no es procedente Reliquidar Pensiones a los Docentes haciendo la salvedad que esta prosperaría en los casos citados.

Que como soporte a su solicitud anexo los siguientes documentos:

Fotocopia autenticada de la resolución número 208 del 07 de julio de 1975, en la cual se le concede pensión mensual de jubilación vitalicia.

Constancia de la Secretaría de Educación, donde consta que prestó sus servicios al Departamento, desde el 09 de febrero de 1954 hasta el 30 de octubre de 1985.

Certificado No. 2116-9058 de la Contraloría General del Departamento del Tolima, donde constata los sueldos y tiempo de servicio desde el 09 de febrero de 1954 hasta el 30 de abril de 1977.

Certificado expedido por el Fondo Educativo Regional del Tolima, donde consta sueldos como DOCENTE RETIRADA desde el 01 de enero de 1980 hasta el 30 de febrero de 1993.

Que el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo judicial de abril 24 de 1995, declaró:

1o. Declarar NULA la Resolución No. 001772 del 01 de octubre de 1993, expedida por el Director de la Caja de Previsión Social del Tolima, mediante la cual se negó la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON y que se ha operado el fenómeno del silencio administrativo negativo con respecto al recurso de reposición interpuesto en su oportunidad.

2o. Como consecuencia de lo anterior y a manera del restablecimiento del derecho, ORDENAR que la Caja de Previsión Social del Tolima, proceda a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON, desde el momento en que adquirió dicho derecho.

79

676

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. 51 de 1993

Continuación de la Resolución por medio de la cual se cumplimentó a un fallo.

Que efectuada la reliquidación que ordena la Ley 71 de 1988, la cuantía será equivalente al 75% del promedio mensual de los haberes devengados hasta el último año de servicio así:

RESUMEN Y DISTRIBUCION DE TIEMPO

| | |
|---|--------|
| DEPARTAMENTO DEL TOLIMA..... | 13,387 |
| FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.. | 750 |
| TOTAL TIEMPO LABORADO..... | 14,057 |

HABERES DEVENGADOS Desde 01 de 1992 al 30 de Febrero de 1993.

| | |
|-------------------------------|----------------|
| SUELDO..... | \$1,990,828.00 |
| SORRESUELDO..... | \$ 158,890.00 |
| TOTAL HABERES DEVENGADOS..... | \$2,140,518.00 |

PROMEDIO PENSIONAL:

$\$2,140,518.00 \times 0.0625 = \$133,782.37$

VALOR TOTAL DE LA PENSION..... \$133,782.37

SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 07/100 CTVOS. (\$133,782.37) MONEDA CORRIENTE.

PROPORCIONES

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

$\$133,782.37 \times 13,387 / 14,057 = \$126,644.52$

A CARGO DEL FONDO NAL. PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

$\$133,782.37 \times 750 / 14,057 = \$ 7,137.85$

Que la efectividad de la RELIQUIDACION será a partir del 01 de marzo de 1993, según Decreto No.0000094 de Febrero de 1993.

Que cumplió veinte años de servicio el día 13 de febrero de 1974.

79

68/81

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. **1040** de 1995

28 NOV. 1995

Continuación de la Resolución por medio del cual se revoca la resolución No. 0296 de febrero 17 de 1993 y se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a un docente.

Que según consta en la cédula de ciudadanía la peticionaria nació el 07 de enero de 1929. Tiene 66 años de edad.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26. de la Ley 33 de 1985, se envió a consulta el Proyecto de la respectiva resolución a las Entidades concurrentes, para que dentro del término legal de quince (15) días acepten u objeten la cuota asignada.

Que mediante oficio de fecha julio 11, enviado por el Profesional Universitario Jefe Prestaciones de la Caja de Previsión Social del Tolima al Fondo Prestacional del Magisterio se consultó la cuota asignada a dicha Institución.

Que mediante oficio 267 de julio 26 de 1995, emanado del Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima-Coordinador, comunica que la solicitud de la reliquidación de pensión con todos los soportes fueron enviados a Fiduciaria La Previsora S.A., para su respectiva revisión según oficio 266 de julio 26 de 1995.

Que según oficio 436 de octubre 4 de 1995, emanado del Coordinador Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, conforme a oficio 92663 del 04-09-95 de la Fiduciaria La Previsora S.A. informa que fue aceptada la cuota parte pensional asignada a esa Entidad de la docente LUZ ALBA TALERIO DE BELTRAN.

Que mediante Resolución No. 200 de octubre 4 de 1995, emanada del Ministerio de Educación Nacional -Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, se acepta la cuota parte de reliquidación de pensión.

Que con disposiciones legales aplicadas, entre otras: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4a. de 1976.

Que por lo antes expuesto, La Secretaria de Servicios Administrativos y de la Función Pública,

90

70
69

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. 1154 de 1975

Continuación de la resolución por medio del cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a un docente.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida mediante la resolución No. 208 del 07 de julio de 1975, a favor de la señora MARIA EVA LOZAGA DE ORTEGON, de las condiciones civiles anotadas, en la cuantía de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS C/100 (\$133.782.37), mensuales cifra que se hará efectiva a partir del 01 de MARZO de 1975, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en cumplimiento al fallo judicial.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la pensión estará a cargo de las entidades y por las cuantías que a continuación se detallan: A cargo del Departamento del Tolima \$126.644.52 Mcte y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio \$7.137.85 Mcte.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO, cancelara la pensión mensual al interesado, deduciendo de cada mesada pensional los descuentos reglamentarios de la entidad, como también los excedentes resultantes entre la presente resolución y la número 208 de julio 7 de 1975, previa certificación de disponibilidad de tesorería por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia a un docente del Departamento.

ARTICULO CUARTO: En los demás aspectos queda vigente la resolución No. 208 de julio 7 de 1974.

ARTICULO QUINTO : No procede recurso de reposición alguno.

ARTICULO SEXTO : Téngase como apoderado al doctor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.202.473 de Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 29.205 del C.S.J.

81
70

GOBERNACION DEL TOLIMA
SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA
FUNCION PUBLICA

RESOLUCION No. 1040 de 1971

28 NOV. 1971

Continuación de la resolución por medio del cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de jubilación a un docente.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la División de Recursos Humanos, para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Ibagué, a los

MARTHA LUCIA DIMEY GALINDO
Secretaria de Servicios Administrativos
Administrativos y de la Función Pública.

Felix Esteban Leyton Murillo
FELIX ESTEBAN LEYTON MURILLO
Jefe División Recursos Humanos



Votada por el JAA
Elae Moraya

72

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT. 800.113.672-7
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo Territorial de Pensiones



SADFTP - 0319

Ibagué, 04 de febrero de 2020

Doctora:
NIDIA YURANY PRIETO ARÁNGO
Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima Piso 10

Asunto: Respuesta a sus oficios N° 000151 del 29/01/2020, 000152 del 29/01/2020 y 000153 del 29/01/2020.

Respetada doctora:

En atención a los oficios del asunto, mediante el cual solicita los antecedentes administrativos para trámite de contestación de demandas Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, me permito remitirle los documentos requeridos de los señores:

- * EDUARDO CAMPUZANO CADENA, C.C. 2.258.904 → 2019-00154.
- * LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ, C.C. 28.943.967 → 2019-00144
- * MARÍA EVA LOZADA DE ORTEGÓN, C.C. 28.519.285 → 2019-00158
- **SIGIFREDO ORTEGÓN LOZADA**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,


DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN
Director Fondo Territorial de Pensiones

Elaboró: Azucena Sabogal Solorzano *As*

C:\Users\mercedes.cardenas\Desktop\informacion\DOCUMENTOS

Con copia consecutivo DFTP
Radicado: 190 del 20/01/2020



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Fondo Territorial de Pensiones



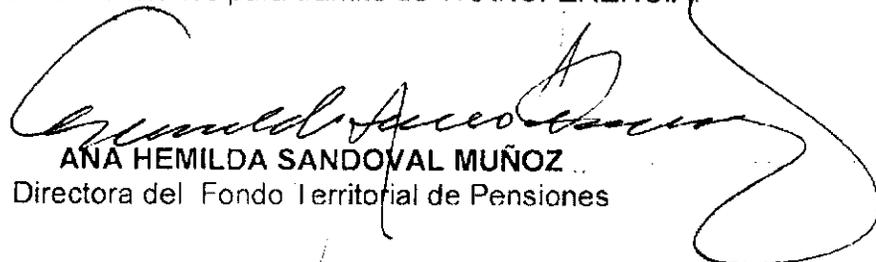
LA DIRECTORA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

CERTIFICA

Que verificado el Sistema de Nóminas se constató que la señora **MARIA EVA LOZADA De ORTEGON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.519.285 de Ibagué, disfrutó de PENSION como **PENSIONADO RETIRADO DEL DEPARTAMENTO**, adscrita a la DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, mediante la Resolución No 208 del 07/07/1975, y figuró en nómina hasta el 31/10/2017.

Valor mesada Pensional hasta el 31/10/2017.....\$1.013.400,00.

Se expide en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de Febrero de 2018, a solicitud del Fondo Territorial de Pensiones para trámite de TRANSFERENCIA


ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
Directora del Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto: Oscar Hernando Alarcón Gomez - Prof Univ.
Revisó: Luis Fernando Medellín Calderón.- Prof. Univ.

Soluciones que transforman
Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11°, Piso 29.
Correo Electrónico: notariado@fondoterritorialpensiones@tolima.gov.co Web www.tolima.gov.co
Telefax(8)2610883 conmutador 2(8) 2611111 Ext-1201
Ibagué - Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo Territorial de Pensiones



RESOLUCION No. () DE
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Sobrevivientes"

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones Constitucionales Legales y Reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venia efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Que mediante Resolución No. 732 del 19 de Septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Así mismo mediante Ordenanza 048 del 30 de Agosto del 2006, se creó LA DIRECCION FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que asuma la competencia Pensional.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

El señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.398 de Ibagué, solicito el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su señora madre MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía no. 28.519.285 de Ibagué (Tol).

Que para acreditar su solicitud, el peticionario arrima los siguientes documentos:

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 28.519.285 de la causante MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.).
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 14.242.398 del peticionario SIGIFREDO ORTEGON LOZADA.
- Copia Autentica del Registro Civil de Defunción, expedido por la Refistraduria Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial No. 08868281 de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.), quien falleció el 31 de Octubre de 2017.
- Copia Autentica del Acta de Nacimiento del señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA.
- Copia Autentica del Acta de Matrimonio de los contrayentes HUGO ORTEGON y MARIA EVA LOZADA.

Soluciones que transforman
Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notjudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN
DEL TOLIMA
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo
Territorial De Pensiones



RESOLUCION No. () DE
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Sobrevivientes"

- Fotocopia Resolución No. 0208 del 07 de Julio de 1975 proferida por la Secretaria de Educación del Tolima, mediante la cual se concede pensión mensual de jubilación vitalicia a la Señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.).
- Declaración Extrujuicio rendida el 12 de Diciembre de 2017 ante la Notaria Séptima de Pereira por el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA.
- Fotocopia Comprobante de Pago de la mesada pensional de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.).
- Fotocopia Historia Clínica de SIGIFREDO ORTEGON LOZADA.
- Igualmente allego Copia Autentica del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda de fecha 25 de Julio de 2018.

ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas es menester indicar que la Pensión de Sobreviviente, tiene como finalidad la protección del núcleo familiar del pensionado que fallece, de igual manera lo señala el Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, mediante sentencia C-111 del 22 de Febrero de 2006, en la cual expresa:

"la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria".

En el mismo sentido, el Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en la sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003, indico:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia¹, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido²."

De este modo, es sabido que existen circunstancias en las que la pensión de sobrevivientes se torna esencial para cumplir los fines del estado social de derecho, como se aprecia en el fallo T-692 de agosto 18 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar

¹ Al respecto, este Corte ha indicado que el fin perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Cfr. C-1176 de noviembre 8 de 2001, M. P. Marco Gerardo Montroy Cabra.

² C-002 de enero 10 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notiudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN
DEL TOLIMA
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo
Territorial De Pensiones



RESOLUCION No. () DE

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Sobrevivientes"

dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital."

Entonces es de fuerza concluir que la pensión de sobrevivientes³ hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley⁴.

En consecuencia para la exigibilidad del derecho a la Pensión de Sobrevivientes, se ha de dilucidar su titularidad entre quienes reclaman, esto es, la condición de beneficiarios, así las cosas y a la luz de lo indicado por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, otorga tal vocación en su numeral primero "...Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..." y por el artículo 47 ibídem, que identifica dentro de miembros del grupo familiar a aquéllos a los cuales se les reserva tal prerrogativa, y que para el sub lite es el literal c):

"beneficiarios de pensión de sobrevivientes..."

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993."(Subrayado fuera del texto)

Según lo estipulado en líneas precedentes, para que el peticionario pretenda obtener la Pensión de Sobreviviente, es necesario además de acreditar el parentesco con el causante y la condición de invalidez, demostrar la dependencia económica sobre el padre pensionado al momento de su muerte, situación esta última que no se encuentra acreditada por ningún lado en el plenario; razón por la cual y al no tener plena certeza este despacho que a falta de la ayuda económica del pensionado fallecido, el señor SIGREDO ORTEGON LOZADA hubiera ostentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento de dicha prestación.

Por lo antes expuesto, La SECRETARÍA ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO.

³ La referencia a la pensión sustitutiva y a la pensión de sobreviviente ha sido utilizada de manera similar, bajo la noción de que ambas tienen la finalidad de "proteger el núcleo familiar que se ve desamparado por el fallecimiento de la persona que provee lo necesario para el sustento del hogar en sus diferentes aspectos" (T-1067-01). Empero, se ha de señalar que técnicamente son nociones diferentes, según se expuso en sentencia C-617-01: la sustitución pensional o pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado (sea por vejez o por invalidez), hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. La pensión de sobreviviente por su parte ocurre ante la muerte del afiliado; se paga a sus familiares y es una nueva prestación de la que no alcanzó a gozar el causante, que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley- en razón de su muerte.

⁴ Cfr. T-173 de abril 11 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-789 de septiembre 11 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo Territorial De Pensiones



RESOLUCION No. () DE
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Sobrevivientes"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Pensión de Sobreviviente solicitada por el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.398 de Ibagué, por el deceso de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía no. 28.519.285 de Ibagué (Tol), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.398 de Ibagué, el contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el Gobernador del Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PILAR LUCÍA E RODRIGUEZ PINEDA
Secretaria Administrativa

MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Director (E), Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboró: Pedro Portales
Revisó: Eliana Sandoval

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Ibagué, a los 12 SEP 2018 Notifiqué personalmente al señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.398 de Ibagué del contenido de la presente resolución, enterándole(a) que para contra la presente proceden los recursos de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y de apelación ante el Gobernador del Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO (A)
Nombre
Cedula de Ciudadanía 14242398

EL NOTIFICADOR
Nombre:
Cedula Ciudadanía No.

Soluciones que transforman
Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN
DEL TOLIMA
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
Dirección Fondo
Territorial de Pensiones



Oficio No 768.
Ibagué, 12 de Febrero de 2018

Señor:
SIGIFREDO ORTEGON
Avenida 30 de Agosto No. 87 - 388
Pereira - Risaralda.

Respetado señor:

En atención a la petición presentada por usted, el 05 de Febrero de 2018 en la oficina de atención al ciudadano y remitida a esta Dirección Fondo Territorial de Pensiones el 06 de Febrero de 2018, en donde reclama la Pensión de Sobreviviente en virtud del fallecimiento de la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.), me permito manifestarle lo siguiente:

Los beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente tienen su normatividad jurídica en el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra quienes ostentan dicha calidad, siendo para el caso concreto los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Así las cosas para efectos de determinar quién es inválido el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señala que es la persona que hubiera perdido el 50% o más de sus capacidades laborales por cualquier causa de origen no profesional; determinación que se realizara por la autoridad competente, al tenor del artículo 40 de la precitada normatividad.

En consecuencia y de conformidad con los anteriores preceptos jurídicos, una vez estudiados y analizados los documentos anexados con su petición; no se observa de manera diáfana el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, así mismo la fecha de estructuración, como tampoco que usted dependiera económicamente de la causante; razón por la cual deberá allegar Valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta de Calificación Regional que permita identificar que al momento de fallecimiento de la señora LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.), usted tenía la calidad de inválido y consecuentemente, que dependiera económicamente de la misma.

Por lo anteriormente expuesto deberá allegar dichos documentos a esta Dirección Fondo Territorial de Pensiones, documento necesario para dar respuesta clara y efectiva a lo solicitado por usted, dentro de los términos establecidos en la ley 1437 del 2011, la cual entró en vigencia desde el 02 de Julio de 2012, en su artículo 17, trata lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición."

Cordialmente,


ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
Directora Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto y Elaboró: Johann Paolo Portes
Rad. 518-05-02-2018

Soluciones que transforman
Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre Calle 10 y 11°, Piso 2º.
Correo Electrónico: notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co Web www.tolima.gov.co
Telefax(8)2610883 conmutador 2(8) 2611111 Ext-1201
Ibagué - Tolima - Colombia

Pereira, septiembre 19 de 2018

Doctor (a)
PILAR LUCIA RODRÍGUEZ PINEDA
Secretaría Administrativo
MAURICIO ANDRÉS HERNANDEZ GOMEZ
Director (E) Fondo Territorial de Pensiones
Secretaría Administrativa Gobernación
Departamento del Tolima

ASUNTO: Interposición Recurso de Apelación

Respetuosamente se dirige a ustedes **SIGIFREDO ORTEGON LOZADA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, e identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.398, de Ibagué con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a La Resolución No. 2666 fechada de septiembre de 2018 "**POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**"; la cual me fue notificada el 12 de septiembre de del presente año; encontrando dentro del término para recurrir, me permito hacer uso del recurso el cual sustentó en los siguientes términos :

Sea lo primero indicar que no me encuentro de acuerdo con lo resuelto por su despacho porque en realidad desde hace aproximadamente tres años dependo económicamente de los aportes que me despachaba mi señora Madre (q.e.p.d) y todo a consecuencia de las afectaciones de salud que presento, que las mismas son evidentes y fueron debidamente detalladas en calificación de discapacidad que realizara la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, allegada con la solicitud de sustitución pensional; siendo evidente que el cuadro patológico que presento no es reversible y se puede ir agudizando; desde junio del año 2016; que sufrí el accidente cerebro vascular, con lesión visual completa izquierda y parcial derecha; quedé con completa imposibilidad para trabajar.

Ahora, no es preciso entrar a describir las afectaciones de salud; toda vez, que el dictamen entregado por los profesionales de la Junta Regional de Invalidez, son la prueba contundente de las circunstancias de salud tan dificultosas en que me encuentro, y consecuente con ellas han puntuando una pérdida de mi capacidad laboral del 73.66%; condición que definitivamente me deja por fuera del mundo laboral, sumado a que las afectaciones sufridas con el accidente cerebro vascular, me han dejado secuelas estables, permanentes y degenerativas, que realmente limitan mi desempeño, en todas las funciones normales y cotidianas, comparado con quien era antes de dichas afectaciones; si voy más allá, mi condición es demasiado angustiante, por sentirme tan impotente.

Sumado las condiciones de indefensión en que me dejó el accidente cerebro vascular, perdí mi Mamá, que era la única persona que me entendía apoyaba en todos los sentidos, dándome moral y alientos para sobrellevar la vida; sin dejar de lado el aporte económico tan importante que me brindó desde siempre hasta el momento de su muerte, pues realmente mi dependencia financiera era del 100% de los recursos que ella de forma puntual me hacía llegar mes a mes; dado que su mesada pensional la compartió hasta el último segundo de sus existencia conmigo.

24/09/18
Rud 1337

Del aporte económico y dependencia que he tenido por parte de mi Madre (q.e.p.d), hasta la fecha de su fallecimiento dan fe mi Hermano HUGO HERNAN ORTEGON LOZADA, DIANA CONSTANZA BETANCUR MORALES y OLGA MACIAS GARCIA, por la cercanía que cada uno de ellos han tendió en mi vida y el compartir con mi fallecida Mamá, son ellos quienes bajo la gravedad del juramente dejan claro la dependencia económica que tenía la Mamá (q.e.p.d); indicando en su declaración: *"... NOVENO..... por lo tanto su señora madre MARÍA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D), subrogaba todos los gastos de manutención, ella le enviaba el dinero con otro de su hijos (HUGO HERNAN ORTEGON LOZADA), desde la ciudad de Ibagué, lugar de su residencia, con el cual el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA pagaba su medicina, servicios públicos, y alimentación, por lo tanto dependía de su señora madre total y económicamente hasta el día de su deceso. DECIMO. Es entonces el señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, la única persona llamada a reclamar, teniendo en cuenta su condición de discapacidad ya que no conocemos más interesados, herederos o beneficiarios, como tampoco la existencia de descendientes adoptivos, ni extramatrimoniales, con igual o mejor derecho del que él pueda tener.*

Con base en al anterior decalvación se deja plenamente probado la dependencia económica que he tenido de mi Madre, (q.e.p.d.) afiliada, pensionada titular de la pensión que hoy reclamo, con ello se da plena certeza, que sin dicha ayuda quedé plenamente desprotegido, que desde entonces está en riesgo mi calidad de vida con afectación del Mino vital; porque es verdad que no poseo bienes ni mucho menos ingreso adicionales por ninguna actividad, que ayuden para subsistir; además, que mi estado de invalidez no es superable, sí, más bien, degenerativo con riesgos de recaída.

Es preciso indicar que desde el fallecimiento de mi madre he sobrevivido, de la caridad de algunos vecinos que se han condolido, solidarizado con mi situación brindándome ayuda apoyo, entre ellos: La señora CARMENZA propietaria del Restaurante OBERTO Ubicado en la Avenida 30 de Agosto Numero 87-384 de la ciudad de Pereira (R.) con teléfono fijo : 3370155; El señor TULIO SEPULVEDA Identificado con cedula Numero 10.069.193; Propietario de un Monta llantas ubicado en la Avenida 30 de Agosto número 87-200 de la ciudad de Pereira (R.) Con teléfono fijo: 3378895 y Celular: 3113081567; La Señora ALUCENA FORERO FORERO, Identificada con cedula Numero 33.473.157; Propietaria del Merengón ubicado en la avenida 30 de Agosto número 87-462 de la ciudad de Pereira (R.) Celular: 3127954780.

De otro lado, nuestro mandatos Constitucionales han definido una situación diferencial para las personas que como yo nos encontramos en situación de discapacidad, es así como en unos de los pronunciamiento jurisprudenciales detallan: *".....PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección en el ordenamiento constitucional: En desarrollo de los artículos 13, 47 y 54 de nuestra Constitución, el legislador ha señalado la existencia de sujetos que gozan de una protección especial dentro de los cuales se encuentran, para lo que interesa a la presente causa, las personas en condición de discapacidad. La Corte Constitucional ha sostenido, de manera enfática, que la omisión de otorgar especial amparo a las personas que se encuentran en situación de indefensión por razones económicas, físicas o mentales puede también asemejarse a una medida discriminatoria. Lo anterior, por cuanto la situación que afrontan estas personas les dificulta incorporarse socialmente para poder ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones. Ello explica que el Estado deba adoptar un conjunto de medidas de orden positivo encaminadas a superar esa situación de*

90

desigualdad y de desprotección. Con la anotada finalidad, el Estado debe ofrecer las condiciones normativas y materiales que permitan, en la medida de lo posible, que las personas en situaciones de debilidad manifiesta, superen su situación de desigualdad. Misión en la que también deberá participar el legislador y los jueces quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto...."

Reitero que con la declaración jurada que dieron mis parientes y amigos, dejo demostrado la dependía económicamente que tenía al momento del fallecer la causante pensionada; de los ingreso de la titular de la pensión que hoy reclamo, y queda plenamente probado que era mii señora madre (q.e.p.d), de igual forma se probó mi condición de invalidez; así las cosas se cumple con todos y cada uno de los postulados para adquirir el derecho a la pensión de sobreviviente.

Fue mi Madre la única persona que desde que sufrí la afectación, a la salud continuo brindando me ayuda económica, protección emocional y fortaleza para sobre llevar tal condición, lo que también se evidencia en las declaraciones juradas que hoy aporto; por eso es procedente el reconocimiento de mi derecho y no fue justo pretender dejarme totalmente desamparado, lo que evidencie con la notificaron negación de la sustitución pensional.

Es evidente que me encuentro en una situación de indefensión y con lo resuelto por Ustedes se están vulnerando mis derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, ya que por mi edad y las afectaciones de salud, desde junio del año 2016; dependí económicamente de mi Mamá (q.e.p.d), y ahora que la Mamá fallece, pretenden llevarme lentamente a mi muerte, porque eso pasara si no tengo atención medica controles con especialistas, ni puedo alimentarme bien a fin de evitar que se aceleré mis problemas de salud.

En realidad por mi edad, y condición de salud no cuento con las capacidades físicas y mentales para laborar, como dependía económicamente de mi Madre (q.e.p.d); no tengo los recursos para mi propia subsistencia; Además, las patologías que padezco hacen preciso un tratamiento médico permanente que demanda muchos gastos, lo cual hace más urgente la necesidad de acceder a la pensión suplicada.

Pues bien, reitero que la JURISPRUDENCIA ha sentenciado én varias ocasiones a favor del solicitante defendiendo los derechos vitales de las personas discapacitadas y de tercera edad, como es mi caso. Dando con ello prioridad a los derechos fundamentales consagrados en varios artículos de la CONSTITUCION NACIONAL DE 1991, como son el 13, 47, 48 entre otros y basado en leyes internacionales y decreto del gobierno nacional para favorecer el derecho a la vida digna.

Es muy importante y Determinante que al momento de decidir mi petición se tenga como precedente jurisprudencial lo establecido entre ellas las sentencias T 014 2-2012; C-1094- 2003; C-111-2006; y demás relacionadas con el tema de sustitución pensional en favor de hijos mayores de edad, inválidos y con dependencia económica del causante; y la que a continuación detallo algunos de sus apartes:

“.....Sentencia T-012/17

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisitos que debe acreditar el hijo en condición de invalidez para ser beneficiario

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional cuando el reclamante se halla en condición de invalidez. En efecto, quienes aspiren al reconocimiento del derecho en mención por adolecer de una limitación física, mental o sensorial que les impide proveerse su propio sustento, deben demostrar i) su grado de parentesco con el extinto asegurado, ii), encontrarse en estado de “invalidez”, y iii) la dependencia económica respecto del causante.

SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Acreditación del parentesco padre e hijo/SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Acreditación de la condición de invalidez del hijo del causante/SUSTITUCION PENSIONAL O PENSION DE SOBREVIVIENTES-Acreditación de la dependencia económica

PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO-Reiteración de jurisprudencia

El principio constitucional de buena fe está claramente orientado a, “erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.” Ahora bien: la buena fe se concreta a través de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio, los cuales patentan garantías para los sujetos y comportan límites a las atribuciones en cabeza de las entidades públicas, como lo ha desarrollado la Corte: “Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos.”

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

Este Tribunal ha precisado que la confianza legítima ampara aquellas expectativas de los ciudadanos, siempre que las mismas estén fundadas en premisas del ordenamiento jurídico que les den respaldo. No cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas ‘circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles.’ Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cubre aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente.”

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Particularmente, el campo de la reclamación de derechos derivados del sistema de seguridad social es un escenario donde, con mayor notoriedad, el principio de confianza legítima cobra vigencia, dado que envuelve la verificación de requisitos y el agotamiento de trámites a los cuales está supeditado el reconocimiento de prestaciones económicas, a favor de los individuos y con cargo a los recursos del sistema. Dado ese contexto, no cabe duda de que las entidades competentes están llamadas a ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del esquema de protección en la adecuada destinación de dichas prestaciones; pero ello no las exime de respetar el principio de confianza legítima frente a los usuarios del sistema, pues el desconocimiento del mismo puede hacer nugatorios los derechos de que son titulares las personas.

Vale la pena resaltar que el fundamento principal de la Sustitución pensional es proporcionarle al reclamante que dependía económicamente del causante, la seguridad social y permitir que éste puede continuar atendiendo sus necesidades básicas para la subsistencia en condiciones dignas, evitando que se altere la condición de vida social y económica que ostentaba en vida del pensionado fallecido; por ello es procedente que me sea reconocido mi derecho a la sustitución pensional, porque en verdad dependía económica y en mucha parte de emocional de mi madre (q.e.p.d); la decisión de haber negado mi derecho pensional me dejó completamente desprotegido y debo continuar viviendo de la caridad, y si bien es cierto los amigos le tienden a uno la mano, esta no será hasta el final de mi existencia..

Es preciso indicar que me encuentro en una condición muy angustiante por falta de ingresos económicos, y con la certeza que no puedo emplearme, no tengo capacidad para desarrollar un trabajo independiente, mis capacidades motoras y visuales no lo permiten; pues siempre debo depender de un tercero para todas mis actividades, tales como bañarme, vestirme, ayudarme para el suministro de alimentos, hasta para acudir a mis necesidades fisiológicas; es por ello que amparado en los mandatos Constitucionales, legales y jurisprudenciales, reitero que tengo derecho al reconocimiento de la sustitución pensional de la cual era titular mi Madre (q.e.p.d); y de quien dependía económicamente.

Es así como la Constitución Colombina establece el derecho de proteger a las personas en Estado de VULNERABILIDAD tratando de conservar la calidad de vida a las personas que se beneficiaban de ese ingreso y por lo tanto las cortes han sentenciado aplicando el principio de PROGRESIVIDAD Y FAVORABILIDAD.

Como el **soporte probatorio**, se tiene los allegado con la solicitud de la sustitución pensional, ahora adjunto, la Declaración extraprocesal número 5161 realizada ante la Notaría Quinta del Circulo de Pereira Risaralda; el día 14 de septiembre de los corrientes, que da fe de la dependencia económica que yo tenía de mi fallecida Madre (q.e.p.d)

Reitero que con la declaración jurada que dieron mis parientes y amigos, dejo demostrado la dependía económicamente que tenía al momento del fallecer la causante pensionada; de los ingreso de la titular de la pensión que hoy reclamo, y quedó plenamente probado que era mi señora madre (q.e.p.d), de igual forma se probó mi condición de invalidez; así las cosas se cumple con todos y cada una de las condiciones para adquirir el derecho a la pensión de sobreviviente.

Por lo anteriormente expuesto, de manera comedida le solicito sea revocado lo dispuesto en la resolución recurrida, No. 2666/18; y como consecuencia de esta en su lugar se ordene en mi favor el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, a que tengo derecho en calidad de hijo de la causante, con invalidez declarada y dependencia económica de ella; de igual forma reconocer la sustitución pensional con el retroactivo que la Ley establece.

De esta forma dejo sustentado el recurso de **DE REPOSICION Y APELACIÓN** de la resolución referenciada.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, en su despacho o en la Avenida 30 de Agosto No. 87 - 388 Barrio Belmonte parte Alta Pereira Risaralda Pereira, teléfono 327 3072 Celular 313 709 01 49.

Atentamente,


SIGIFREDO ORTEGON LOZADA
Cédula de ciudadanía No 14.242.398 de Ibagué Tolima.
Dirección: Avenida 30 de Agosto No 87-388
Teléfono: 3273072
Celular: 3137090149

Anexo: lo enunciado declaración extra proceso No 5161 del 14-09-18



Gobernación del Tolima
 NIT: 800.113.6727
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
 JURIDICOS
 DESPACHO



Ibagué.

Oficio No.

2010 2010
 000050

Dr. Daniel
 01/12/10
 8:48

Doctor:
MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
 Director (P) Fondo Territorial de Pensiones
 Gobernación del Tolima
 Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE ANTECEDENTES- Recurso de Apelación ante el Gobernador del Tolima-Sede Administrativa de SIGIFREDO ORTEGÓN LOZADA – Sustitución pensional.

Cordial saludo:

De manera atenta y respetuosa me permito solicitarlo de manera Urgente, se sirva remitir ante este Despacho, las copias o anexos adjuntos en la petición inicial del señor SIGIFREDO ORTEGÓN LOZADA, ante el Fondo Territorial de Pensiones; quien solicita el reconocimiento de la sustitución pensional en consecuencia del deceso de su madre, MARIA EVA LOZADA DE ORTEGÓN, quien en vida se identificó con el No. 28.519.285. Lo anterior, con el motivo de dar contestación al recurso de apelación que se surte a instancias del Gobernado del Departamento del Tolima y tener soportes suficientes para dar respuesta al mismo. De esta forma, manifiesto que autorizo al abogado PLINIO VALENCIA VARÓN, asesor jurídico externo de la Gobernación del Tolima, para que acceda al archivo o carpeta y obtenga las copias simples o auténticas que considere necesarias sobre el expediente o anexos aquí solicitados.

Lo anterior se requiere con URGENCIA en un término no superior a 3 días hábiles.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

DORA PATRICIA MONTANA PUERTA
 Directora

Proyecto Plinio *[Firma]*

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4°
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
 Ibagué - Tolima - Colombia

92



GOBERNACION
DEL TOLIMA
SECRETARIA
ADMINISTRATIVA



RESOLUCION No. () DE

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2666 del 07 de Septiembre de 2018"

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Que mediante resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Así mismo mediante ordenanza 048 del 30 de agosto del 2006, se creó la DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que asuma la competencia pensional.

El señor SIGIFREDO ORTEGON LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.398 de Ibagué (T), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2666 del 07 de Septiembre de 2018 por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada como consecuencia del fallecimiento de su madre la señora MARIA EVA LOZADA DE ORTEGON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.519.285 de Ibagué (Tol).

Que por haberse presentado dentro del término y cumplir con los requisitos legales, de conformidad con los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A. se procede a resolver el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo con la decisión adoptada por este despacho, señalando de manera textual: "... no me encuentro de acuerdo con lo resuelto por su despacho porque en realidad desde hace aproximadamente tres años dependo económicamente de los aportes que me despachaba mi señora Madre (q.e.p.d.) y todo a consecuencia de las afectaciones de salud que presento, que las mismas son evidentes y fueron debidamente detalladas en calificación de discapacidad que realizara la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, allegada con la solicitud de sustitución pensional; siendo evidente que el cuadro patológico que presento no es reversible y se puede ir agudizando: desde junio del año 2016, que sufrí el accidente cerebro vascular, con lesión visual completa izquierda y parcial derecha, quede con completa imposibilidad para trabajar. Ahora no es preciso entrar a describir las afectaciones de salud: toda vez que el dictamen entregado por los profesionales de la Junta Regional de Invalidez, son la prueba contundente de las circunstancias de salud tan dificultosas en que me encuentro, y consecuente con ellas han puntuado una pérdida de mi capacidad laboral del 73,66% condición que definitivamente me deja por fuera del mundo laboral, sumado a que las afectaciones sufridas con el accidente cerebro vascular, me han dejado secuelas estables, permanentes y degenerativas, que realmente limitan mi desempeño, en todas las funciones normales y cotidianas, comparado con quien era antes de dichas afectaciones; si voy mas allá, mi condición es demasiado angustiante, por sentirme tan impotente..."

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia